



## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0790-2018) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 1 DE OCTUBRE DE 2018

“Por medio de la cual se incorpora la Parte 1A, la que se denominará “*Definiciones Generales*” y se adiciona el artículo 6.2.1.51 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “*Seguros y Tarifas*”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por el servicio de inspección y seguimiento que presta la Dirección General Marítima, en el control de buques por el Estado Rector de Puerto, entre otras disposiciones”

### EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las funciones legales otorgadas en la Ley 1115 de 2006 y los numerales 2 y 4 del artículo 5º del Decreto de Ley 2324 de 1984 y en el artículo 2 del Decreto 5057 de 2009

### CONSIDERANDO

Que el numeral 8º, del artículo 5º, del Decreto-Ley 2324 de 1984, establece como una de las funciones de la Autoridad Marítima Nacional, la de autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano de las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto.

Que el numeral 28, del artículo 5º, del Decreto-Ley 2324 de 1984, precisa como una de las funciones de la Autoridad Marítima Nacional, asesorar al Gobierno sobre acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia marítima y velar por su ejecución.

Que el artículo 1º de la Ley 1115 de 2006, faculta a la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional, para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Que el numeral 8 del artículo 2º de la norma en comento, señala dentro de los servicios por los que podrá cobrar la Dirección General el de “*Prestación de servicios de inspección, auditorías, expedición y mantenimiento de certificación relacionados con las funciones como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño*”.

Que el artículo 7º de la normatividad enunciada, establece que el recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas, estará a cargo de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global, será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Que el artículo 3° de la Ley 1115 de 2006, expone que la base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios.

Que el artículo 4° de la Ley 1115 de 2006 dispone que las tarifas se fijaran en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

Que Colombia es parte del Acuerdo Latinoamericano sobre el Control de Buques por el Estado Rector del Puerto, Acuerdo de Viña del Mar, 1992.

Que el artículo 12 numeral 4 del Decreto 5057 de 2009, faculta al Director General Marítimo a dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

Que mediante Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 6 “Seguros y Tarifas” lo concerniente al “Establecimiento de tarifas por los servicios técnicos, trámites, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima”.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario incorporar la Parte 1A, la que se denominará “Definiciones Generales” y adicionar el artículo 6.2.1.51 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por el servicio de re-inspección y seguimiento que presta la Dirección General Marítima, en el control de buques por el Estado Rector de Puerto, así como dictar otras disposiciones.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Incorpórese la Parte 1A al REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en los siguientes términos:

**REMAC 6**

**SEGUROS Y TARIFAS**

**PARTE 1A**

**DEFINICIONES GENERALES**

**Artículo 6.1A.1. Definiciones.** Para los efectos del REMAC 6, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación:

**Detención:** Intervención por el Estado Rector del Puerto cuando el estado del buque o de su tripulación no se ajusta a lo esencial a los convenios pertinentes, con el fin de evitar que el buque zarpe hasta que pueda hacerlo sin peligro para el propio buque o las personas que haya abordado, sin crear un riesgo inaceptable para el medio marino, independientemente

de que dicha medida afecte al horario normal de zarpe del buque.

**Inspección por el Estado Rector del Puerto:** Visita a bordo de un buque por parte de un Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto para verificar tanto la validez de los certificados pertinentes y otros documentos, como el estado general del buque, su equipo y la tripulación.

**Oficial Supervisor por el Estado Rector del Puerto (OSERP):** Persona debidamente autorizada por la Autoridad competente de un Estado parte de un Convenio para efectuar inspecciones, en el marco de la supervisión por el Estado Rector del Puerto, y exclusivamente responsable ante dicho Gobierno.

**Re-inspección:** Es una inspección que realiza el Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto a un buque, con la finalidad de verificar que se han efectuado correcciones a las deficiencias que se hayan presentado en la inspección inicial y que deben ser corregidas antes del zarpe del buque. Así mismo la inspección inicial a un buque que arribe a puerto con deficiencias detectadas en el puerto de zarpe y deban ser verificadas sus correcciones por un Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto en el puerto de arribo, será considerada como una re-inspección.

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese el artículo 6.2.1.51 al título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 6: “*Seguros y Tarifas*”, en los siguientes términos:

## REMAC 6

### SEGUROS Y TARIFAS

(...)

#### PARTE 2

#### TARIFAS

(...)

#### TÍTULO 1

### DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS, TRÁMITES, PRUEBAS Y EQUIPOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

(...)

**Artículo 6.2.1.51.** Se establecen las siguientes tarifas para la re-inspección y el seguimiento que efectúen los Oficiales Supervisores por el Estado Rector del Puerto.

TARIFA RE-INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO ESTADO RECTOR DEL PUERTO		
Código	Tarifa	Tarifa en SMMLV
256	Re-inspección por el Estado rector del puerto	1 SMMLV
256	Re-inspección de seguimiento por el Estado rector del puerto	1 SMMLV

**Parágrafo 1°.** *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado Rector del Puerto.

La inspección inicial que realiza el Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto no genera costo para el usuario.

**Parágrafo 2°.** *Re-inspección y seguimiento por el Estado Rector del Puerto.* La re-inspección y seguimiento a buques de bandera extranjera por el Estado Rector del Puerto, será efectuada por un Inspector perteneciente a la Dirección General Marítima. Se considera re-inspecciones en los siguientes casos, y su valor será sufragado, de acuerdo a las tarifas dispuestas en el presente artículo:

1. Cuando el buque arribe a puerto colombiano y al ser inspeccionado por un Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto, se le haya registrado deficiencias, cuyas medidas correctivas deban ser subsanadas antes del zarpe.
2. Cuando un buque arribe a puerto colombiano con deficiencias registradas por el Estado Rector del Puerto de otro País, las cuales deban ser subsanadas en Colombia, la inspección será registrada como una re-inspección.
3. Cuando a un buque se le haya adoptado medida de detención (Código 30), la inspección y el seguimiento efectuados con la finalidad de verificar que las deficiencias han sido subsanadas, serán registradas como re-inspecciones.

**Parágrafo 3°.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará en pesos colombianos, mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

**ARTÍCULO 3.** *Adición e incorporación.* La presente resolución incorpora la Parte 1A al REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, así como adiciona el artículo 6.2.1.51 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al

Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

**ARTÍCULO 4. Vigencia.** La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.



Vicealmirante MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA

Director General Marítimo